



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 727

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2020-00174-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. – Fondo Nacional de Garantías
DEMANDADOS: Sociedad Logsent SAS y Jhon Fredy López Gómez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente se observa que, habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante -Bancolombia- (ID 37), sin que estahubiese sido objetada, una vez realizado el control de legalidad acorde al artículo 446 del CGP, encuentra el Despacho que liquida intereses desde las fechas iniciales sin tener en cuenta la última liquidación aprobadaⁱ la cual se encontraba con corte al 31 de marzo de 2021; por otra parte, tampoco resulta claro la imputación realizada al abono por \$ 8.909.967,79.

Por lo anterior, se requerirá a la parte ejecutante para que aclare en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva aclarar la liquidación conforme a lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS

ⁱ Al respecto el numera 4 del artículo 446 del CGP señala “4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 698

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2021-00179-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Impologic de Colombia S.A. – Cristian Eduardo Álvarez Pérez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se tiene que el Fondo Nacional de Garantías S.A. aportó memorial solicitando se reconozca la subrogación parcial que realizó el Banco de Occidente S.A., la cual no fue tramitada por el juzgado de origen por una inconsistencia en el correo electrónico registrado por el apoderado judicial, a quien se solicitó se reconozca personería jurídica en representación del acreedor subrogatario.

Así las cosas, atendiendo a que, el yerro advertido por el juzgado de conocimiento no afecta el contrato presentado para su aceptación y, en garantía de los derechos del Fondo Nacional de Garantías S.A., se procederá a efectuar control de legalidad sobre lo actuado, para en su lugar, darle trámite a dicho pedimento.

En ese orden de ideas, se tiene que el Fondo Nacional de Garantías S.A., allega memorial mediante el cual solicita que se reconozca la subrogación parcial que realizó el Banco de Occidente S.A., con ocasión de la obligación dineraria que aquel pagó en calidad de fiador de los demandados, por la suma de *CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) M.CTE.*, pagados el 11 de octubre de 2021.

Una vez revisados los escritos allegados, observa el Despacho que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., por lo que se aceptara con los efectos previstos en el art. 1670 ibídem, es decir, que transfiere al nuevo acreedor todos los derechos, acciones,

privilegios y garantías, respecto al monto cancelado en calidad de fiador de la ejecutada, por tratarse de un pago parcial.

En cuanto a la renuncia de poder aportada por la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., aquella será desatada negativamente, atendiendo a que, el Juzgado de origen se abstuvo de darle trámite por auto del 7 de junio de 2022, circunstancia que no fue subsanada por la citada sociedad. Por tanto, al no haberse reconocido personería jurídica a la prenombrada, no hay lugar a aceptar la renuncia aludida.

Finalmente, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación actualizada de su crédito, de conformidad con lo atemperado en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ACEPTAR la subrogación parcial que realizó el Banco de Occidente S.A. al Fondo Nacional de Garantías S.A., en relación a la suma relacionada en la parte motiva de este proveído.

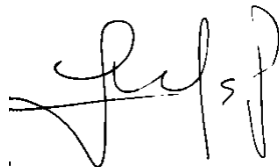
TERCERO: DISPONER que el Fondo Nacional de Garantías S.A. actuará en este proceso, como nuevo acreedor, respecto de la suma pagada a Banco de Occidente S.A.

CUARTO: DISPONER que las entidades Banco de Occidente S.A. y el Fondo Nacional de Garantías S.A., actuarán como actuales ejecutantes dentro del presente proceso.

QUINTO: NEGAR la renuncia de poder presentada por la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., por lo expuesto.

SEXTO: REQUERIR a las partes para para que aporten la liquidación actualizada de su crédito, de conformidad con lo atemperado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto # 687

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2021-00335-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. – FNG S.A.
DEMANDADOS: SOCIEDAD INVERSORA WILMAC S.A.S Y OTRO.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 21 del cuaderno principal de la carpeta del juzgado de origen.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 682

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2018-00118-00
DEMANDANTE: MARIA AIDA CARDONA RIZO.
DEMANDADO: ALVARO VEGA MAFLA Y OTROS.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto # 681

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2019-00145-00
DEMANDANTE: SEGUNDO ALFONSO SOLIS GRUESO.
DEMANDADO: JOSE VICTOR AMU SINISTERRA.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 002 del cuaderno principal del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 699

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2012-00313-00
DEMANDANTE: Comfenalco Valle EPS
DEMANDADOS: Olga Lucía Anaya y otros
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se tiene que en fecha 20 de enero de la presente anualidad, el apoderado general de la sociedad demandante solicitó información de los depósitos judiciales consignados a ordenes del asunto referenciado, para su respectiva reclamación.

Posteriormente, la apoderada judicial del extremo pasivo presentó solicitud de terminación por desistimiento tácito, el 23 de enero de los corrientes.

En ese orden de ideas, se tiene que, conforme al registro de anotaciones del sistema Siglo XXI la última providencia emitida por este despacho fue notificada el 28 de enero de 2021, ubicándose el compulsivo en la secretaría del despacho el 3 de febrero de 2021. Así las cosas, el término de dos años descrito en el artículo 317 del C.G.P., para aquellos procesos que cuentan con sentencia u orden de seguir adelante la ejecución, se cumplía el 3 de febrero de 2023; sin embargo, en virtud de la solicitud presentada por la parte ejecutante para la reclamación de los títulos judiciales consignados en el presente asunto, el conteo del tiempo requerido en la norma fue suspendido, tornándose improcedente acceder a la terminación solicitada. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, atendiendo a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 722

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2012-00313-00
DEMANDANTE: Comfenalco Valle
DEMANDADOS: Olga Lucía Anaya y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se encuentra que el Doctor Mauricio Moreno Casas identificado con cédula de ciudadanía número 94.494.508 y T.P. No. 138.302 del Consejo Superior de la Judicatura, allega poder general conferido por el Director Administrativo Suplente de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca, por tanto se procederá a reconocerle personería en los términos del poder conferido mediante escritura pública 2221 del 9 de noviembre del 2020, conforme con los artículos 74 y 75 del C. G. P.

Seguidamente el apoderado del extremo solicita *“información acerca de los depósitos judiciales a favor de la EPS COMFENALCO VALLE que este dentro del proceso con radicación 2012-00313 en contra de OLGA LUCIA ANAYA TAMAYO con el fin de realizar su respectiva reclamación”*. Al respecto debe indicársele que a favor del presente asunto se han constituido dos depósitos de los cuales uno, por valor de \$1.230.000 ya cuenta con orden de pago - Autos 1943 del 30 de septiembre de 2020 y 029 del 18 de enero de 2021-. El otro depósito por \$1.255.000,00 se ordenará pagar al ejecutante a través de la presente providencia, acorde a lo establecido en el artículo 447 del CGP.

Por otra parte, considerando que mediante Auto 029 del 18 de enero de 2021 se corrigió el auto 1943 del 30 de septiembre de 2020, en cuanto a que la persona a la que debe entregarse el título judicial allí mencionado es al apoderado de la parte demandante, pero, que según el poder allegado este cambió, se dispondrá que el pago se realice directamente a la entidad ejecutante.

Sin lugar el cobro del arancel de que trata la ley 1394 de 2010.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. Mauricio Moreno Casas identificado con cédula de ciudadanía número 94.494.508 y T.P. No. 138.302 del Consejo

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la ejecutante, conforme a las facultades conferidas en el poder general.

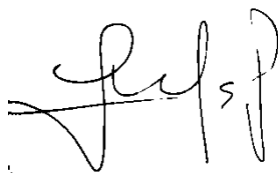
SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales, por valor de \$ 1.255.000,00, a favor del demandante Comfenalco Valle EPS número de identificación tributaria 890.303.093-5 como abono a la obligación.

El depósito a entregar es el los siguiente:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002587271	890303093	CAJA DE COMPENSACION CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 1.255.000,00

TERCERO: ORDENAR a la oficina de apoyo que el depósito que se ordenó pagar mediante Auto número 1943 del 30 de septiembre de 2020, corregido a través de Auto 029 del 18 de enero de 2021 se pague a Comfenalco Valle EPS número de identificación tributaria 890.303.093-5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 724

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2019-00180-00
DEMANDANTE: Bancolombia SA - FNG
DEMANDADOS: Minatruck Ltda, Jorge Enrique Puerto Henao y Harold Iván
Belalcazar Bernal
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que, habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante -Fondo Nacional de Garantías (ID 17)-, sin que esta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, se aprobará.

Por otra parte, en escrito visible a ID 21, la apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías Dra. Carolina Hernández Quiceno, presenta renuncia al poder y como quiera que da cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76 del CGP, se aceptará la misma.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el demandante -Fondo Nacional de Garantías- visible a ID 17, por valor de ciento setenta y ocho millones ochocientos noventa y tres mil quinientos cincuenta y nueve pesos mcte (\$178.893.559), al 22 de noviembre de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el Dr. Carolina Hernández Quiceno para actuar dentro del presente proceso, como apoderada del demandante Fondo Nacional de Garantías.

TERCERO: REQUERIR al demandante Fondo Nacional de Garantías para que designe apoderado judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 701

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2009-00668-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y otro
DEMANDADOS: Juan Carlos Peláez Carvajal y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título o por cualquier concepto tengan o llegaren a tener los demandados, en el Banco Scotiabank Colpatria S.A. En atención a lo solicitado se procederá de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO. - DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título o por cualquier concepto tengan o llegaren a tener los demandados: Juan Carlos Peláez Carvajal, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.880.472 y la sociedad Fábrica de Amortiguadores S.A., con Nit. No. 860.516067-9 en el Banco Scotiabank Colpatria S.A.

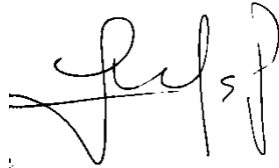
Limítese el embargo a la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$190.000.000.00).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al

presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 708

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2019-00197-00
DEMANDANTE: Ceglam S.A.S. (Cesionario)
DEMANDADOS: Globalex Colombia S.A. en liquidación y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, a través del cual solicitó oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali – Subdirección de Catastro, para que expida a costa de la interesada, los certificados catastrales de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370–347554 y 370-550294, petición que, al ser procedente será resuelta favorablemente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - OFICIAR a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, a fin de que se sirva expedir a costa de la interesada, los certificados catastrales de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370–347554 y 370-550294. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 709

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2019-00197-00
DEMANDANTE: Ceglam S.A.S. (Cesionario)
DEMANDADOS: Globalex Colombia S.A. en liquidación y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los dineros presentes o futuros que, a cualquier título o por cualquier concepto tengan o llegaren a tener los demandados en diferentes entidades financieras.

Siendo lo anterior procedente, será resuelto favorablemente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros presentes o futuros que, a cualquier título o por cualquier concepto tengan o llegaren a tener: la sociedad Globalex Colombia S.A. en liquidación, identificada con Nit. No. 900.156.092-2 y, James Augusto Osorio Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.880.646, en las entidades financieras relacionadas en el ID 01 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

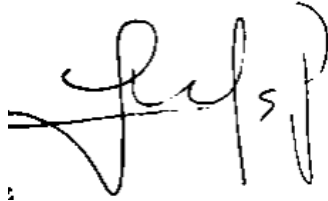
Limítese el embargo a la suma de TRES MIL MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.000.000.000 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las

entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez